



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTÁ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (14) de (OCTUBRE) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (21) de (OCTUBRE) de (2022) a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|--|----------------------------|----------------------------|--|-----------------------------|---------|--|-------|
| 1 | ARE-411 | ROSIO VARGAS VALDERRAMA NORMA NIVIA HURTADO | RESOLUCIÓN VPPF NO. 092 | 10 DE AGOSTO DE 2022 | “SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 304 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 DONDE SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO |



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (14) de (OCTUBRE) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (21) de (OCTUBRE) de (2022) a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|--|----------------------------|----------------------------|--|-----------------------------|---------|--|---------|
| 2 | ARE-503337 | LUIS ALONSO PICO LAMUS JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO | RESOLUCIÓN VPPF NO. 093 | 12 DE AGOSTO DE 2022 | “SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503337, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 035 DE 07 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |

Elaboró: Anny Calderón


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
 Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



Radicado ANM No: 20224110412131

Bogotá, 21-09-2022 18:35 PM

Señor (a) (es):

ROSIO VARGAS VALDERRAMA.

Dirección: BL 20 1 98

Teléfono: 3166287723 3208616473

Departamento: Caquetá

Municipio: Florencia

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20224110409241, se le citó para surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 092 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual **“SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 304 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 DONDE SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL CONGO - PUERTO RICO (SOL 510)** identificada con placa interna **ARE-411**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Camila Calderón Rincón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-09-2022 18:22 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-411



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 092

(10 de agosto de 2022)

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018** (Folios 01R-54R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de asphaltita, arenas y gravas naturales (material de río) y recebo, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Cédula de Ciudadanía |
|-----------------------------|----------------------|
| Andrés Felipe Romero Quiroz | 18125473 |
| Consuelo Bermeo Carvajal | 40777773 |
| Norvely Ordoñez Romero | 40778239 |
| Rosío Vargas Valderrama | 30519322 |

En lo referente al área de interés, los interesados suministraron las siguientes coordenadas (Folio 1R):

| Puntos | Norte | Este |
|--------|--------|--------|
| 1 | 704943 | 879291 |
| 2 | 705706 | 880060 |
| 3 | 706440 | 879335 |
| 4 | 706520 | 878503 |
| 5 | 705990 | 878445 |
| 6 | 705590 | 878980 |
| 7 | 705195 | 878840 |

Con relación a los coordenadas de los frentes de explotación y en mineral extraído en cada uno de ellos, los solicitantes aportaron la siguiente información (Folio 2R):

| Frentes Explotación | Mineral extraído | Coord. Norte | Coord. Este |
|---------------------|------------------------|--------------|-------------|
| Frente No. 1 | Asphaltita | 705.484 | 879.253 |
| Frente No. 2 | Recebo | 705.872 | 878.660 |
| Frente No. 3 | Recebo | 706.428 | 878.580 |
| Frente No. 4 | Gravas Y Arenas de Río | 705.087 | 879.313 |
| Frente No. 5 | Gravas Y Arenas de Río | 705.475 | 878.964 |

Teniendo en cuenta las coordenadas tanto del área de interés como de los frentes de explotación suministradas en la solicitud, se generó **Reporte de Superposiciones del 18 de junio de 2018 (Folio 57R)** y **Reporte de Gráfico RG-1244-18 del 15 de junio de 2018 (Folio 56R)**, en los cuales se determinó:

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

(...)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL CONGO – PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**

ÁREA SOLICITADA 143,3716 Hectáreas
MUNICIPIOS Puerto Rico - Caquetá

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | PORCENTAJE |
|---|------------|---|------------|
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | RC8-08111 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 8,18% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | RFF_14541 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS | 49,43% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | TAI-16371 | CALIZA TRITURADA O MOLIDA; ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO; PUZOLANA (MIG); GRANITO (MIG); YESO NATURAL; ANHIDRITA; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; GRAVAS NATURALES; ARENAS INDUSTRIALES (MIG); MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; BETUN Y ASFALTO NATURALES; ASFAL | 90,65% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | TDA-12041 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 4,18%* |



Efectuado el estudio de la documentación aportada hasta ese momento, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 267 del 22 de junio de 2018** (Folios 59R-61V), se recomendó realizar visita de verificación.

| RECOMENDACIÓN |
|--|
| Teniendo en cuenta toda la argumentación expuesta se recomienda realizar la respectiva visita técnica para corroborar en el trabajo de campo la situación de los tres solicitantes mencionados, para el caso de la señora Consuelo Bermeo Carjaval, identificada con la cédula 40.777.773 y teniendo en cuenta que ella no aparece en el acta de visita en la figuran los tres solicitantes restantes, en la visita se deberá revisar la situación de esta persona con el objeto de determinar si la señora Bermeo es o no minera tradicional. |

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 052 del 11 de febrero de 2019** (Folios 76R-72V), se dio alcance al informe referenciado en el párrafo anterior, recomendando requerir a los interesados para que aportaran los medios de prueba que dieran cuenta de la tradicionalidad de sus labores mineras.

Con base en lo establecido en el precitado informe, mediante **Auto VPPF – GF No. 053 del 11 de febrero de 2019** (Folios 77R – 81R), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a los solicitantes (...), para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para cada uno de los solicitantes (...).”

(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No 20189010298532 del 24 de mayo de 2018 que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - *Notificar por estado el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas - Ley 685 de 2001, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería (...).”*

El auto en cita fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 015 del 15 de febrero de 2019**.

Mediante **Radicado No. 20199010342982 del 08 de marzo de 2019** (Folio 87R-151R), los interesados allegaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento, dentro de la cual la persona que se relaciona a continuación pidió ser incluida dentro del respectivo trámite como solicitante (Folio 86R):

| Nombre y Apellidos | Cédula de ciudadanía |
|-----------------------------|----------------------|
| Norma Liliana Nivia Hurtado | 30520252 |

Analizada la documentación allegada en respuesta al requerimiento, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 224 del 06 de mayo de 2019** (Folios 152R-153V), se recomendó realizar visita técnica de verificación.

Entre los días 25 y 29 de junio de 2019, el Grupo de Fomento realizó la respectiva Visita de Verificación al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 342 del 10 de julio de 2019** (Folios 165R-179V), en el cual entre otras cosas se determinó:

“(...) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

(...) En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron siete (7) frentes de trabajo, a los que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 62s marca

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

GARMIN, y registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.3. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

| DESCRIPCIÓN | ESTE | NORTE | SOLICITANTE | CÉDULA |
|--------------------------------------|--------|--------|----------------------------|----------|
| FRENTE DE EXPLOTACION No.1 | 879621 | 705326 | | |
| FRENTE DE EXPLOTACION No. 1.1 | 897451 | 705207 | | |
| FRENTE DE EXPLOTACION No.1.2 | 879306 | 705119 | Andrés Felipe Romero Quinz | 18125473 |
| FRENTE DE EXPLOTACION No.2 | 879256 | 705448 | Consuelo Bermeo Carvajal, | 40777773 |
| FRENTE DE EXPLOTACION ANTIGUO No.2.1 | 879464 | 705391 | Norvely Ordóñez Romero | 40778239 |
| FRENTE DE EXPLOTACION No.3 | 878531 | 706394 | Rosio Vargas Valderama | 30519322 |
| FRENTE DE EXPLOTACION No.3.1 | 878697 | 705828 | Norma Nivia Hurtado | 30520252 |
| ACOPIO DE MATERIALES | 879245 | 705424 | | |

Fuente: Trabajo de campo.

En la visita se identificó características generales referentes a las explotaciones estas son desarrolladas mediante un sistema de explotación a cielo abierto, los minerales de interés son arena, gravas y piedra, provenientes de la quebrada los Cuervos y asphaltita y recebo, en cuanto a el desarrollo de las actividades estas no cuentan con planeación definida, la explotación en rio es realizada sobre la quebrada en las distintas playas donde se depositan los materiales, en cuanto a la explotación de asphaltita y recebo se maja una actividad similar a bancos descendentes sin embargo esta forma de trabajo no es clara los bancos no se encuentran totalmente definidos, en lo referente a la seguridad no se evidencio ninguna actividad o infraestructura acorde con el Decreto 2222 del 5 de noviembre de 1993, Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

FRENTE No.1.

Este frente es responsabilidad de los 5 solicitantes de este trámite, es desarrollado sobre la quebrada los cuervos, en la cual se identificaron tres puntos o zonas de explotación, georreferenciados en los siguientes puntos:

| DESCRIPCIÓN | ESTE | NORTE |
|-------------------------------------|---------------|---------------|
| FRENTE DE EXPLOTACION No. 1 | 879621 | 705326 |
| FRENTE DE EXPLOTACION No. 1.1 | 897451 | 705207 |
| FRENTE DE EXPLOTACION No.1.2 | 879306 | 705119 |

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Esta actividad es desarrollada de forma manual en tres playas con longitudes de 100 metros, 80 metros y 90 metros, con anchos promedios de 30 metros, ubicadas sobre la quebrada los cuervos, el material es explotado de acuerdo a la forma en que se depositan los materiales en la quebrada, es decir cómo se encuentren los distintos materiales, en el desarrollo de esta actividad no se cuenta con un método de explotación y/o planeamiento minero definido, la explotación se realiza utilizando herramientas como palas, picas, barras, con las que se realiza un apilamiento de los materiales de forma manual dentro de la quebrada donde es cargado, en algunas ocasiones este material es transportado en volquetas sencillas al acopio de materiales donde es clasificado utilizando una malla para separar el material en arena y gravas, en cuanto a el material denominado como piedra este es escogido de forma manual por la cuadrilla de trabajadores de acuerdo a tamaño solicitado por el comprador.

Los minerales explotados en estos tres puntos son arena, gravas y piedra, no se cuenta con planta de beneficio algunas veces es sometido a una clasificación primaria de forma manual separando los distintos materiales ya mencionados, el solicitante no cuenta con procedimientos

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

y registros de medición y control de volúmenes de producción, sin embargo, el mismo manifestó una producción promedio mensual de 500 m³/mes. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto a instalaciones al servicio de la actividad minera no se cuenta con Talleres, Instalaciones eléctricas, Tolvas, Básculas, Oficinas, Zona de parqueo, Unidades Sanitarias, esto debido a la situación de informalidad con la que se desarrolló la actividad, solo se cuenta con un rancho o casa de tabla donde viven algunos trabajadores y los demás residen en la vereda el Congo o veredas cercanas.

En lo referente a seguridad e higiene minera no se da aplicación al Decreto 2222 de 1993 en aspectos como sistema de seguridad social y riesgos profesionales, disposiciones generales de las condiciones de seguridad minera, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo — SG-SST, uso de elementos de protección personal (EPP) acordes a la actividad desarrollada, contar con plan de emergencia, contar con señalización y demarcación.

*Teniendo en cuenta la intervención existente en la zona como vías, pario de acopio, forma de trabajo utilizando picos, palas, la alteración producto del desarrollo frecuente de dicha actividad en la fauna y flora de la zona en adecuación de vías y zona de utilidad de la actividad, la información aportada como prueba al presente tramite **podemos concluir que existe actividad antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001** (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

(...) FRENTE No.2.

Este frente de explotación es responsabilidad de los 5 solicitantes del presente tramite se georreferencio en las coordenadas N705448, E879256, ubicado a una altura de 254 metros sobre el nivel del mar, el día de la vista no se evidencio uso o existencia de maquinaria en la zona de explotación como a sus alrededores, el mineral explotado es asfaltita y recebo, la actividad no cuenta con un método de explotación definido, en el frente de trabajo se evidencia el inicio de desarrollo de terrazas o banqueo, sin embargo la conformación de las mismas no es clara, es posible identificar un talud con una altura promedio entre 35 y 40 metros, con un ancho de frente de 300 metros, con inclinación de talud entre 800 y 900, en vista se evidencia un avance y desarrollo de la explotación de 100 metros en dirección NW, esta actividad es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como pico, pala, barras, mazos y en ocasiones los solicitantes manifiestan que cuando hay alguna maquina en el sector le pagan algunas horas de trabajo para que les arranquen material.

Para el desarrollo de esta actividad realizan el descapote del frente que consiste en retirar la capa orgánica o vegetal, la cual se encuentra apilada en un costado del acopio o lo que era un frente de explotación antiguo ubicado en las coordenadas N 705391, E879464 a una altura sobre el nivel del mar de 251 metros, posterior a este proceso el material es arrancado utilizando las herramientas antes mencionadas y apilado en el patio de acopio por materiales y de acuerdo a como se encuentran dispuestos los mismo teniendo en cuenta que en este frente se explota asfaltita y recebo como mineral secundario, este material es cargado en las volquetas aportadas por los distintos compradores, el material es vendido sin ningún tipo de beneficio o transformación, solo se realiza una clasificación visual realizando el apilamiento por tipo de material.

El mineral de interés es asfaltita y recebo entre los dos materiales explotado según manifestación de los responsables se cuenta con una producción mensual de 700 metros cúbicos, en el momento de la vista se solicitó soportes de esta producción, sin embargo, la comunidad manifestó que no se lleva o realiza ningún tipo de registro del volumen explotado o de lo que se comercializa en el mes o el año.

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

En lo referente a el manejo técnico de la explotación y acopio de materiales no se cuenta con manejo de agua en frente y acopio, canales perimetrales, cunetas, zanjas de coronación, desarenadores, pozos de sedimentación, piscinas de lodos entre otras infraestructuras, no se cuentan con instalaciones como talleres, tolvas, basculas, oficinas, zonas de parqueo, comedores, unidades sanitarias, duchas, enfermería entre otras, se cuenta con un campamento en madera.

En cuanto a el componente de seguridad la comunidad y los trabajadores no cuentan con afiliación a sistema de seguridad social y riesgos profesionales (arl, salud y pensión), no se cuenta con personal capacitado para vigilancia y control de condiciones seguras, no cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo — SG-SST, no se utiliza elementos de protección personal EPP, no se cuenta con plan de emergencia, no se cuenta con señalización y demarcación de las distintas zonas de la mina, no se cuenta con un terraceo definido en el desarrollo de la explotación, ni cunetas perimetrales o de corona en los distintos sitios de la explotación.

Teniendo la documentación aportada al expediente y el avance promedio verificado en campo donde se evidencia en una topografía irregular con un frente de longitudes promedio de 100 metros de largo por 300 metros de ancho y 35 metros de alto, podemos estimar un material movido a través del tiempo es de más de 250.000 metros cúbicos entre asfaltita y recebo, la forma de trabajo de forma manual de trabajo con pico, palas, barras, en algunos casos por la dureza del material el alquiler de equipos para el arranque del material, el impacto o la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera en la zona, podemos concluir que existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

(...) FRENTE No.3.

Estos trabajos son responsabilidad de los 5 solicitantes del presente tramite son dos puntos de explotación antiguos abandonados debido a la dureza del material lo que representa gran dificultad para explotar el mineral de interés, este material es identificado y utilizado como recebo, georreferenciándose en las siguientes coordenadas:

| DESCRIPCIÓN | ESTE | NORTE |
|-------------------------------------|---------------|---------------|
| FRENTE DE EXPLOTACION No.3 | 878631 | 706394 |
| FRENTE DE EXPLOTACION No.3.1 | 878697 | 705828 |

Este frente se encuentra inactivo o abandonado cuenta con una longitud de 80 metros por un ancho de 30 metros con el desarrollo de una explotación irregular debido a la dureza del terreno se puede apreciar el desarrollo de varias excavaciones en el sector con un volumen movido de recebo de aproximadamente más 5000 metros cúbicos, la actividad no cuenta con un método de explotación definido, estos puntos de trabajo evidencian un largo periodo de inactividad ya que se identifica afectación por la erosión ocasionada por los vientos y las lluvias, en los puntos. podemos concluir que analizada en conjunto las actividades desarrolladas por esta comunidad existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, esto teniendo en cuenta, la forma de trabajo de forma manual de trabajo con pico, palas, barras, en algunos casos por la dureza del material el alquiler de equipos para el arranque del material, el impacto o la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera en la zona.

En lo referente a el manejo técnico de la explotación, no se cuenta con manejo de agua en frente, canales perimetrales, cunetas, zanjas de coronación, desarenadores, pozos de sedimentación, piscinas de lodos entre otras infraestructuras, no se cuentan con instalaciones como talleres, tolvas, basculas, oficinas, zonas de parqueo, comedores, unidades sanitarias, duchas, enfermería entre otras, se cuenta con un campamento en madera.

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

En cuanto a el componente de seguridad la comunidad y los trabajadores no cuentan con afiliación a sistema de seguridad social y riesgos profesionales (arl, salud y pensión), no se cuenta con personal capacitado para vigilancia y control de condiciones seguras, no cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo — SG-SST, no se utiliza elementos de protección personal EPP, no se cuenta con plan de emergencia, no se cuenta con señalización y demarcación de las distintas zonas de la mina, no se cuenta con un terraceo definido en el desarrollo de la explotación, ni cunetas perimetrales o de corona en los distintos sitios de la explotación la forma de trabajo de forma manual de trabajo con pico, palas, barras, en algunos casos por la dureza del material el alquiler de equipos para el arranque del material, el impacto o la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera en la zona, podemos concluir que existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

(...) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente en la que por medio de la comisaría de familia del municipio de Puerto Rico se realizan indagaciones a la comunidad en la que se manifiesta el desarrollo de una actividad minera con una antigüedad de 20 a 25, en la extracción de materiales como gravas, arena, material de arrastre, asfaltita y recebo, constancia emitida por la inspección de policía y tránsito donde se manifiesta que en la mina los cuervos se desarrollan actividades minera desde el 10 de agosto del año 2000, Resolución No.0001 firmada por la inspectora de policía donde se manifiesta que los señores Andrés Felipe Romero Quiroz, Consuelo Bermeo Carvajal, Norvely Ordoñez Romero, Rosio Vargas Valderrama y Norma Nivia Hurtado, viene desarrollando una explotación minera desde el año 1998, documento realizado por el director territorial Caquetá donde se hace constar que los integrantes de la presente solicitud realizan una explotación de asfaltita, recebo, y materiales de río de manera artesanal y tradicional desde 1995, tiempo desde el que la corporación cuenta con archivos y soportes de seguimiento, monitoreo y evaluación, producto de la actividad propia y misional de la corporación, sumado a lo anterior y en concordancia con lo expresado de manera documental, en visita se evidencia el desarrollo de una actividad minera por parte de los solicitantes explotando arenas, gravas, piedra, recebo y asfaltita, esta actividad es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como picas, pala, barra, para la explotación de los distintos materiales, en relación a la explotación de los materiales de río en la zona se evidencia una intervención en el desarrollo de vías, existencia de un patio de acopio, alteración de la zona por el desarrollo de la actividad minera, en relación a la extracción de asfaltita y recebo es posible identificar un frente con un avance de 300 metros de ancho por 100 metros de largo, con altura de talud promedio de 35 a 40 metros, además de otras zonas explotadas o frentes antiguos productos del desarrollo de la actividad minera realizada por los solicitantes del presente tramite, lo que evidencia una huella minera dejada debido a la intervención realizada en el desarrollo de las distintas afectaciones a causa de dicha actividad, por lo anterior podemos concluir que en la zona existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

Además de lo anterior se realiza entrevista a Funcionario del área de planeación de la alcaldía del municipio de Puerto Rico-Caquetá, al señor Faiber Carrillo Lozada quien acompaña el desarrollo de la socialización y la visita en su totalidad, en la entrevista manifiesta lo siguiente conozco a los 5 solicitantes en el desarrollo de la explotación minera. (...)

(...) 14. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de las bocaminas del presente tramite, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad (...).*

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores relacionados en la siguiente tabla demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como Área de Reserva Especial PUERTO RICO VEREDA EL CONGO:

TABLA No.5. SOLICITANTES QUE DEMOSTRARON TRADICIONALIDAD.

| SOLICITANTE | CÉDULA |
|------------------------------|----------|
| Andrés Felipe Romero Quiroz. | 18125473 |
| Consuelo Bermeo Carvajal. | 40777773 |
| Norvely Ordoñez Romero. | 40778239 |
| Rosio Vargas Valderrama. | 30519322 |
| Norma Nivia Hurtado. | 30520252 |

- Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial, el área libre (...), correspondiente a un polígono (...) localizada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Departamento de Caquetá (...).
- (...) El área de la solicitud de reserva especial PUERTO RICO VEREDA EL CONGO, cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un área de reserva especial en esta zona.
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano, se evidencio que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con propuesta de contrato de concesión minera (RFF-14541 en un 61,38% y TAI16371 en un 23,13%) y INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 en un 100% (...).
- Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a. El 20% de los mineros visitado cuenta con casa propia y el 80% casa en arriendo.
- b. El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.
- c. El 100% cuentan con servicios públicos de solamente de energía y agua, no se cuenta con gas domiciliario.
- d. El 40% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 60% con secundaria.
- e. Para el 100% de la comunidad minera esta actividad es su principal fuente de ingreso

La delimitación del área de reserva especial Puerto Rico beneficiaría directa e indirectamente a un grupo de treinta y siete (20)(sic) familias que corresponde a los solicitantes y empleados, impactando de forma positiva a la comunidad debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 30 de mayo de 2019, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRO, se evidencio que los responsables de los frentes visitados, no registran antecedentes. Sin embargo, al consultar el número de cedula(sic) del señor Andrés Felipe Romero Quiroz, este presenta inconsistencias en el nombre registrado en esta base de datos.

- Teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente en la que por medio de la comisaria de familia del municipio de Puerto Rico se realizan indagaciones a la comunidad en la que se manifiesta el desarrollo de una actividad minera con una antigüedad de 20 a 25, en la extracción de materiales como gravas, arena, material de arrastre, asfaltita y recebo, constancia emitida por la inspección de policía y tránsito donde se manifiesta que en la mina los cuervos se desarrollan actividades minera desde el 10 de agosto del año 2000, Resolución No.0001 firmada por la inspectora de policía donde se manifiesta que los señores Andrés Felipe Romero Quiroz, Consuelo Bermeo Carvajal, Norvely Ordoñez Romero, Rosio Vargas Valderrama y Norma Nivia Hurtado, viene desarrollando una explotación minera desde el año 1998, documento realizado por el director territorial Caquetá donde se hace constar que los integrantes de la presente solicitud realizan una explotación de asfaltita, recebo, y materiales de río de manera artesanal y tradicional desde 1995, tiempo desde el que la corporación cuenta con archivos y soportes de seguimiento, monitoreo y evaluación, producto de la actividad propia y misional de la corporación, sumado a lo anterior y en concordancia con lo expresado de manera documental, en visita se evidencia el desarrollo de una actividad minera por parte de los solicitantes explotando arenas, gravas, piedra, recebo y asfaltita, esta actividad es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como picas, pala, barra, para la explotación de los distintos materiales, en relación a la explotación de los materiales de río en la zona se evidencia una intervención en el desarrollo de vías, existencia de un patio de acopio, alteración de la zona por el desarrollo de la actividad minera, en relación a la extracción de asfaltita y recebo es posible identificar un frente con un avance de 300 metros de ancho por 100 metros de largo, con altura de talud promedio de 35 a 40 metros, además de otras zonas explotadas o frentes antiguos productos del desarrollo de la actividad minera realizada por los solicitantes del presente tramite, lo que evidencia una huella minera dejada debido a la intervención realizada en el desarrollo de las distintas afectaciones a causa de dicha actividad, por lo anterior podemos concluir que en la zona existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

- Además de lo anterior se realiza entrevista a Funcionario del área de planeación de la alcaldía del municipio de Puerto Rico-Caquetá, al señor Faiber Carrillo Lozada quien acompaño el desarrollo de la socialización y la visita en su totalidad, en la entrevista manifiesta lo siguiente conozco a los 5 solicitantes en el desarrollo de la explotación minera en la vereda el Congo de este municipio desarrollando la explotación de arena, grava, piedra recebo y asfaltita desde el año 1995, ya que vivo en el municipio desde hace más de 39 años. (De esta entrevista se anexa registro en el presente informe).

- En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

- Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes y que los minerales de interés son arena, gravas, piedra, recebo y asfaltita, se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

(...) 10. RECOMENDACIÓN.

- Se recomienda delimitar como área de reserva especial, el área libre (...), correspondiente a un polígono

(...) localizada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Departamento de Caquetá (...).

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- Se recomienda identificar como mineros tradicionales a las siguientes personas:

TABLA No.8. COMUNIDAD DE MINEROS TRADICIONALES.

| SOLICITANTE | CEDULA |
|------------------------------|---------------|
| Andrés Felipe Romero Quiroz. | 18125473 |
| Consuelo Bermeo Carvajal | 40777773 |
| Norvely Ordoñez Romero | 40778239 |
| Rosio Vargas Valderrama. | 30519322 |
| Norma Nivia Hurtado. | 30520252 |

En cuanto a seguridad se recomienda dar aplicación en su totalidad según lo que concierna a este tipo de explotación a lo manifestado en la norma de seguridad vigente (decreto 2222 de 1993 (por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras A Cielo Abierto) (...)).”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación³ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Para efectos de evaluar conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera de que trata la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** el área susceptible de declaración y delimitación señalada en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 342 del 10 de julio de 2019, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 413 del 30 de septiembre de 2020**, se determinó lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN declarar y delimitar como Área de Reserva Especial Vereda El Congo Puerto Rico.

❖ Se recomienda declarar y delimitar como Área de Reserva Especial Vereda El Congo Puerto Rico, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, reconociéndose como mineros tradicionales a: 1) Andrés Felipe Romero Quiroz CC. 18125473, 2) Consuelo Bermeo Carvajal CC. 40777773, 3) Norvely Ordoñez Romero CC. 40778239, 4) Rosio Vargas Valderrama CC. 30519322, 5) Norma Nivia Hurtado CC. 30520252, de acuerdo con el Reporte de Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020, en el cual se establece:

➤ El frente de explotación No 1.2 ES EL ÚNICO que encuentra dentro del área libre susceptible a declarar con una extensión de 16.0593 Hectáreas. Esta área presenta la siguiente información:

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

ESTUDIO ÁREA LIBRE

| | |
|-----------------------|------------------------------|
| DESCRIPCIÓN DEL P.A. | PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL |
| PLANCHA IGAC DEL P.A. | 390 |
| DATUM | MAGNA |
| MUNICIPIO | PUERTO RICO |
| ÁREA (ha.) | 16.0593 |

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020.

ALINDERACION DEL AREA LIBRE

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|
| 1 | -75.16600 | 1.93000 |
| 2 | -75.16100 | 1.93000 |
| 3 | -75.16100 | 1.92900 |
| 4 | -75.16000 | 1.92900 |
| 5 | -75.16000 | 1.92800 |
| 6 | -75.16100 | 1.92800 |
| 7 | -75.16100 | 1.92700 |
| 8 | -75.16400 | 1.92700 |
| 9 | -75.16400 | 1.92800 |
| 10 | -75.16500 | 1.92800 |
| 11 | -75.16500 | 1.92900 |
| 12 | -75.16600 | 1.92900 |
| 13 | -75.16600 | 1.93000 |

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020.

CELDA DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE

| N° | CÓDIGO DE CELDA |
|----|-----------------|
| 1 | 18N11B04J23N |
| 2 | 18N11B04J23F |
| 3 | 18N11B04J23B |
| 4 | 18N11B04J23M |
| 5 | 18N11B04J23I |
| 6 | 18N11B04J23J |
| 7 | 18N11B04J23L |
| 8 | 18N11B04J23C |
| 9 | 18N11B04J23H |
| 10 | 18N11B04J23D |
| 11 | 18N11B04J22E |
| 12 | 18N11B04J23A |
| 13 | 18N11B04J23G |

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020.

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

COORDENADAS DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN EN ÁREA LIBRE

| DESCRIPCIÓN | LONGITUD | LATITUD |
|------------------------------|-----------|---------|
| FRENTE DE EXPLOTACION No.1.2 | -75.16232 | 1.92922 |

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020 (...)

Mediante oficio remitido mediante correo electrónico al cual se asignó el **Radicado No. 20201000793562 del 15 de octubre de 2020**, la señora Norma Liliana Nivia Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, manifestó su voluntad de no continuar con el trámite desistiendo a su solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020** *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”* donde además se resolvió la anterior petición en su acápite resolutivo:

“ARTÍCULO CUARTO.- Aceptar el desistimiento a la solicitud minera de Área de Reserva Especial de radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018, presentado por la señora Norma Liliana Nivia Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.”

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

La anterior resolución fue notificada electrónicamente el día 18 de junio de 2021 a Norma Liliana Nivia Hurtado identificada con cedula de ciudadanía No. 30520252 tal y como consta mediante certificado No. **CNE-VCT-GIAM-01990 del 16 de junio de 2021**.

El señor Andres Felipe Romero Quiroz identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473 fue notificado personalmente el día 28 de octubre de 2020 por el Grupo de Información Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería en la ciudad de Neiva.

La señora Norvely Ordoñez Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778.239 fue notificada personalmente el día 28 de octubre de 2020 por el Grupo de Información Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería en la ciudad de Neiva.

La señora Rosio Vargas Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.322 fue notificada personalmente el día 28 de octubre de 2020 por el Grupo de Información Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería en la ciudad de Neiva.

La señora Consuelo Bermeo Carvajal identificada con cédula de ciudadanía No. 40.777.773 fue notificada por conducta concluyente mediante escrito presentado ante esta Autoridad Minera

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

donde afirma que conoció el acto administrativo en cuestión el día 29 de octubre de 2020 y adicional, renunció a los términos de ejecutoria según la beneficiaria.

Que, contra la precitada resolución se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la **Resolución VPPF No. 117 de 16 de julio de 2021**, confirmó lo dispuesto en la **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020**. Posteriormente, se procedió a notificar electrónicamente a los interesados el día 27 de julio de 2020 el cual cuenta con certificado No. **CNE-VCTGIAM-02679 del 30 de julio de 2021**.

A su vez, el Grupo de Información y Atención de la Agencia Nacional de Minería emitió Constancia de Ejecutoria donde comunica la ejecutoriedad y firmeza de los actos administrativos es a partir del 11 de agosto de 2021 tal y como consta mediante certificado No. **CE-VCT-GIAM-01761 del 23 de agosto de 2021**.

Ante la Agencia Nacional de Minería se presentó solicitud de Revocatoria Directa con **Radicado No. 20221001847332 del 9 de mayo de 2022** y **Radicado No. 20225501058042 de fecha 10 de mayo de 2022** en contra de la **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020** por parte de Doris Alvarez Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No. 55.065.656 con tarjeta profesional No. 201447 expedida por el C.S.J. actuando como apoderada de los beneficiarios Consuelo Bermeo Carvajal, Vorvely Ordoñez Romero y de Andres Felipe Romero Quiroz.

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD.

La solicitud de Revocatoria Directa con **Radicado No. 20225501058042 de fecha 10 de mayo de 2022** reiterado mediante **Radicado No. 20221001847332 del 9 de mayo de 2022** expone como argumentos lo siguientes:

“(…)

- 1. Ante ustedes señores Agencia Nacional de Minería, Vicepresidencia de Promoción y Fomento, les solicito téngase en cuenta los hechos aquí expuestos y sea aceptada mi petición de realizar una nueva delimitación de área reconociendo los derechos de la comunidad acorde al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) modificado por la Ley 1382 del 09 de febrero del 2010. Capítulo III Zonas Artículo 31. Reervadas, excluidas restringidas. Reservas Especiales. El Gobierno Nacional por motivo de orden nacional o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad en donde existían explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineras y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinado a determinar las clases de proyectos mineros especiales y puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no poder tardar más de dos años LA CONCESIÓN SOLO SE OTORGA A LAS MISMAS COMUNIDADES QUE HAYAN EJERCIDO LAS EXPLOTACIONES MINERAS TRADICIONALES. Así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.*

POR LO CUAL SE MODIFICA LA LEY 685 DE 2001 CODIGO DE MINAS

Artículo 1. Parágrafo Primero. Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

minería. La autoridad minera un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.

Si hubiere minería tradicional, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas y en su defecto a poner en conocimiento de las demás autoridades competentes de las Ramas Ejecutiva y Judicial para que se adelanten las actuaciones administrativas y penales previstas en los artículos 159 y 164 del código de minas y las demás disposiciones aplicables del Código Penal.

(...)

Teniendo en cuenta y expuesto a normatividad anterior aplicable a nuestro caso en concreto, señores Vicepresidencia de Promoción y Fomento se puede afirmar que la RESOLUCIÓN VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020, está vulnerando los derechos de la comunidad y lesionando el artículo 31 e la Ley 685 de 2001, por tal motivo la RESOLUCIÓN VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 desconoce los derechos adquiridos de una comunidad y por ende su TRADICIONALIDAD, toda vez que la tradicionalidad es priorizada y reconocida ante cualquier solicitud minera. Se ha desmotrado ante la Agencia Nacional de Minería y ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento quien está facultada para tomar decisiones de Área de Reserva Especial ARE que la tradicionalidad la ejerce la comunidad desde el año 1996, tal como se demostró mediante visita de verificación y medios de prueba allegados por la comunidad tanto testimoniales como documentales, demostrándose un derecho rector PRIMERO EN EL TIEMPO PRIMERO EN EL DERECHO, así mismo los frentes de trabajo fueron expulsados en la declaratoria y delimitación realizada mediante la RESOLUCIÓN VPPF 304 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 desconociendo de manera arbitraria los frentes de trabajo que es lo que efectivamente protege el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

De igual manera me permito informar a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento que en la propuesta de Contrato de Concesión No. RFF-14541 del proponente YESISSON ANDRES ROMERO BERMEO, al Agencia Nacional de Minería emite resolución No. 210 -4615, por medio del cual declara el desistimiento e la propuesta de contrato radicada el 15 de junio de 2016 que a su vez presentaba superposición con el área de reserva especial ARE-411 en un 61,38% según análisis de tradicionalidad de los trabajos mineros ubicados dentro del área de interés AARE-411, presentado en la visita e verificación realizada por la Agencia Nacional de Minería en cabeza de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.”

PETICIONES DE LA SOLICITUD

“1. Con todo respeto solicito ante la Agencia Nacional de Minería, Vicepresidencia de Promoción y Fomento se revoque la solicitud RESOLUCIÓN VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 y se realice una nueva delimitación de área y de esta manera se reconozca la tradicionalidad que por años vienen ejerciendo la comunidad. Delcarándose y delimitándose el área tal y como inicialmente e solicitó ante la agencia nacional de minería mediante radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018 (Folio 01R-54R), para la explotación de asfaltita, arenas y gravas naturales (material de río), y recebo, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el Departamento del Caquetá. “

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Sea lo primero señalar que en relación con el procedimiento gubernativo que se debe seguirse en materia minera, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, remite en lo

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

De conformidad con dicha norma, las condiciones y requisitos de la solicitud de revocatoria directa deben estudiarse a luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en su capítulo IX, artículo 94 de la Ley 1437 de 2001, el cual señaló:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Bajo lo dispuesto por la norma, la figura de la revocatoria directa, como mecanismo subsidiario al de los recursos administrativos, contempla que no es posible que la administración resuelva una solicitud de revocatoria cuando opere alguna de las causales señaladas en el artículo transcrito, como es el que haya operado la caducidad para su control judicial.

En relación con los pronunciamientos jurisprudenciales, se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B” del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), interpretó lo dispuesto en el artículo 94 antes citado en el siguiente sentido:

“b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante (...)

Por tanto, la solicitud de revocatoria directa encuentra su limitación en el término con que cuenta los administrados para acudir ante la jurisdicción para demandar los actos de la administración, acción que para el caso que nos ocupa, correspondería a la nulidad y restablecimiento del derecho, que frente al término para la caducidad de la acción señala lo siguiente:

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”

En ese orden de ideas, se observa que la **Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020** “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”, se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme desde el día 11 de agosto de 2021, por lo que, una vez verificada la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria que actualmente nos ocupa, esto es el 10 de mayo de 2022, se puede concluir que ya había operado la caducidad de la acción conforme a lo previsto en el artículo 94 y 164 de la Ley 1437 de 2011, por tal motivo, esta Autoridad negará la solicitud de Revocatoria Directa.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de lo siguiente:

Se verifica la situación de la solicitud y los actos administrativos donde se han pronunciado al respecto, encontrando inicialmente para este caso particular que la **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020** “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”, resolvió positivamente la solicitud y así mismo, se procedió conforme la voluntad de algunos en cuanto a la petición de desistimiento. Ahora bien, la misma fue notificada en debida forma a los beneficiarios tanto de manera electrónica, personal y por conducta concluyente.

La notificación personal a Andres Felipe Romero Quiroz identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473, Norvely Ordoñez Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778.239, Rosio Vargas Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.322 fue el día 28 de octubre de 2020.

Por otra parte, a Consuelo Bermeo Carvajal identificada con cédula de ciudadanía No. 40.777.773 fue notificada por conducta concluyente según escrito enviado a esta Autoridad Minera con fecha del 29 de octubre de 2020.

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Por último, fue notificada electrónicamente el día 18 de junio de 2021 a Norma Liliana Nivia Hurtado identificada con cedula de ciudadanía No. 30520252 tal y como consta mediante certificado No. **CNE-VCT-GIAM-01990 del 16 de junio de 2021.**

Todo lo anterior, para explicar a los recurrentes que una vez presentado y resuelto el recurso de reposición en contra del acto administrativo en cuestión, se emitió **Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021**, la cual fue notificada electrónicamente y posterior a ello, el Grupo de Información y Atención al Minero emitió Constancia donde manifiesta que las anteriores resoluciones se encuentran ejecutoriadas y en firme a partir del día **11 de agosto de 2021**. Así se aprecia el oficio con radicado No. **CE-VCT-GIAM-01761 del 23 de agosto de 2021** donde se evidencia :



Cabe precisar que la solicitud de Revocatoria Directa encuentra su limitación en los términos del medio de control establecido, esto es la nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto una vez se presente fuera de los mismos operaría la caducidad. De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal d):

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)”

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Revisada la situación fáctico jurídica, se puede apreciar que la solicitud de Revocatoria fue interpuesta el 10 de mayo de 2022 y, la ejecutoriedad de la Resolución es de fecha 11 de agosto de 2021, queriendo decir con ello, que la revocatoria incoada ante esta autoridad es improcedente por cuanto su presentación se realizó cuando había operado la caducidad:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Para este caso, la solicitud de Revocatoria Directa debía presentarse entre el 12 de agosto al 12 de diciembre del año 2021, en ese entendido la solicitud presentada y reiterada con fecha del 10 de mayo de 2022 se encuentra extemporánea por lo que esta Vicepresidencia no se pronunciará frente a los argumentos esbosados en escrito.

Expuestos los motivos anteriormente nombrados, mediante el presente acto administrativo se procede a **NEGAR** la solicitud de Revocatoria Directa y **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020** *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020**, *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva en esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020**, *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva en esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan en el siguiente cuadro según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

| SOLICITANTE | CEDULA |
|------------------------------|----------|
| Andrés Felipe Romero Quiroz. | 18125473 |
| Consuelo Bermeo Carvajal | 40777773 |
| Norvelly Ordoñez Romero | 40778239 |
| Rosio Vargas Valderrama. | 30519322 |
| Norma Nivia Hurtado. | 30520252 |

Parágrafo. Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos"(Radicación web).

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González / Abogada Grupo de Fomento 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Expediente: ARE-411



pasión por lo que hacemos

COLVANE S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogota
Atención al usuario (01) 6729419
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Minio 001386 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Minio.
CIU 4923 Transporte de Mercancia
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 124010587623

DUFE

Somos Autorotadores Resoluc:4327 JA/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

DECLUCION

| | | | | | |
|--|-----------------|--|-----------------------|---|---------------|
| REC GENERACION/ADMISION 04/10/2022 15:03 | | ORIGEN: NEIVA | DESTINO: BOGOTA-D.C. | REG.DESTINO: BOGOTA | CITA ENTREGA: |
| REMITENTE: ROSIO VARGAS VALDERRAMA | | CENTRO DE COSTO | | CAUSAL DE DEVOLUCION | |
| DIRECCION: BLOQUE 20 #1-98 | | UNIDADES | | Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino | |
| TEL: 3208616473 | CEDEULA 717/NIT | COD. POSTAL ORIGEN | CUENTA 04-314-0000012 | INTENTO DE ENTREGA | |
| PARA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | | PESO (gramos) | | 1 | |
| AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO | | 1000 | | 2 | |
| TEL 3246297018 | | CEDEULA 717/NIT | COD. POSTAL | 3 | |
| NOTAS | | 802007653-0 | 111321204 | 4 | |
| RACK: SOBRES | | RECIBE LOS | | 5 | |
| DEV 014120433610 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX | | SABADOS: SI | | 6 | |
| Nombre CC Remitente | | El remitente declara que esta mercancía no es | | 7 | |
| | | contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido | | 8 | |
| | | transporte y su contenido sin verificar es: | | 9 | |
| | | DOCUMENTOS | | 10 | |
| | | VALOR DECLARADO | | 11 | |
| | | 10000 | | 12 | |
| | | VAL SERV ME | | 13 | |
| | | 0 | | 14 | |
| | | FLETE VARIABLE | | 15 | |
| | | 0 | | 16 | |
| | | OTROS | | 17 | |
| | | 0 | | 18 | |
| | | TOTAL FLETE | | 19 | |
| | | 0 | | 20 | |
| | | Fecha estimada de entrega: 05/10/2022 | | 21 | |
| | | CARTAPORTE NO | | 22 | |



pasión por lo que hacemos

COLVANE S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogota
Atención al usuario (01) 4954111
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Minio 001386 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Minio.
CIU 4923 Transporte de Mercancia
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 12



CREDITO 014120433610

DUFE

Somos Autorotadores Resoluc:4327 JA/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

SALIDA

| | | | | | |
|---|-----------------|--|----------------------------|---|---------------|
| REC GENERACION/ADMISION 23/09/2022 12:19 | | ORIGEN: BOGOTA | DESTINO: FLORENCIA-CAQUETA | REG.DESTINO: NEIVA | CITA ENTREGA: |
| REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | | CENTRO DE COSTO | | CAUSAL DE DEVOLUCION | |
| DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO | | UNIDADES | | Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino | |
| TEL: 3246297018 | CEDEULA 717/NIT | COD. POSTAL ORIGEN | CUENTA 04-314-0000012 | INTENTO DE ENTREGA | |
| PARA ROSIO VARGAS VALDERRAMA | | PESO (gramos) | | 1 | |
| BLOQUE 20 #1-98 | | 1000 | | 2 | |
| TEL 3208616473 | | CEDEULA 717/NIT | COD. POSTAL | 3 | |
| NOTAS | | 802007653-0 | 111321204 | 4 | |
| ENTREGAR L-V 7-4 PM | | RECIBE LOS | | 5 | |
| LOG-20224110412131 | | SABADOS: SI | | 6 | |
| Nombre CC Remitente | | El remitente declara que esta mercancía no es | | 7 | |
| | | contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido | | 8 | |
| | | transporte y su contenido sin verificar es: | | 9 | |
| | | DOCUMENTOS | | 10 | |
| | | VALOR DECLARADO | | 11 | |
| | | 10000 | | 12 | |
| | | VAL SERV ME | | 13 | |
| | | 0 | | 14 | |
| | | FLETE VARIABLE | | 15 | |
| | | 0 | | 16 | |
| | | OTROS | | 17 | |
| | | 0 | | 18 | |
| | | TOTAL FLETE | | 19 | |
| | | 0 | | 20 | |
| | | Fecha estimada de entrega: 20/09/2022 | | 21 | |
| | | CARTAPORTE NO | | 22 | |

metro.mios

metroenvios

Lic 003456 de 26 Ago 2013

Lic 003456 de 26 Ago 2013

Gula No. 6583302

Admisión

Fecha: 23-09-2022 Hora: 1:30 PM

Fecha: 23-09-2022

Remitente

Destinatario

NIT: 900500018

Non.br: ROSIO VARGAS VALDERRAMA

Origen

949590

Gula

6593362

Causales de Devoluciones

- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- No Reclamado
- Dirección Errada
- Otro - Especificar

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

BOG-20224110412131

3208616473

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: BL 20 #1-98

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: FLORENCIA

C.Postal: 180002

Descripción del Envío

DOCUMENTO

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero e identificación

Firma del mensajero

Datos de entrega

Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

3-10-22

Valor

Total : \$1500

Asegurado : 0

Peso (GMS) : 1

Observación

Intentos de Entrega

1. Fecha Hora:

2. Fecha Hora:

DESTINATARIO

Formas: M.E.F-02/04

Fecha Aprob: 2014-06-18



Radicado ANM No: 20224110412181

Bogotá, 22-09-2022 07:36 AM

Señor (a) (es):

NORMA NIVIA HURTADO.

Dirección: Calle 1 Bis No. 7-63 barrio olímpico

Teléfono: 3114944335

Departamento: Caquetá

Municipio: Puerto Rico

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20224110409331, se le citó para surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 092 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual **“SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 304 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 DONDE SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL CONGO - PUERTO RICO (SOL 510)** identificada con placa interna **ARE-411**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Camila Calderón Rincón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-09-2022 20:03 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-411





VANES SAS, NIT 800.185.306-4
 Calle Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
 Atención al usuario (2) 384-2966
 A envia.co

Lic. Min. Transporte 0050 de marzo 14/2000
 Lic. Minic 091358 del 4/8/2020
 Vigilada y Controlada por Minic
 CIU 4923 Transportes de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CORTESIA 025251468198

CUFE
 Somos Autorizadoredores Resoluc:4327 Jul07 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020
 Agente Retenedor de IVA

Deducción

TE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

| | | | | | |
|---|----------------|------------------------------|------------------------|---|---------------|
| GENERACION/ADMISION 27/09/2022 10:50 | | ORIGEN: CALI | DESTINO: BOGOTA-D.C. | REG. DESTINO: BOGOTA | CITA ENTREGA: |
| NTE: NORMA NIVIA HURTADO | | CENTRO DE COSTO | | CAUSAL DE DEVOLUCION | |
| ECCION: CALLE 1 BIS # 7-63 BARRIO OLIMPICO | | UNIDADES | | Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arranque en destino | |
| 3114944335 | CEDULA 7117/NH | COD. POSTAL ORIGEN 760041210 | CUENTA: 04-314-0000012 | Desconocido No.31 | 1 2 |
| METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | | PESO (gramos) | | Refusado No.44 | 1 2 |
| AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO | | PESO VOL | | No Reclamado No.40 | 1 2 |
| 3246297018 | | CEDULA 7117/NH | RECIBE LOS | Dir. entrada No.34 | 1 2 |
| 802007653-0 | | COD. POSTAL | SABADOS: SI | Otros (Nov Operativa/carrado) | 1 2 |
| K: SOBRES | | VALOR DECLARADO | | Fecha de envolucion al remitente | |
| 014120433811 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX | | 10000 | | D: M: A: Y: M: | |
| bre CC. Remitente | | VAL SERV ME | | Suja complementaria de devolución | |
| DOCUMENTOS | | 0 | | Recibe a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario | |
| El remitente declara que esta mercancía no es | | FLETE VARIABLE | | Observaciones en la entrega: | |
| contrebandando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido | | 0 | | Fecha estimada de entrega: 28/09/2022 | |
| transporte y su contenido sin verificar es: | | OTROS | | | |
| | | 0 | | | |
| | | TOTAL FLETE | | | |
| | | 0 | | | |

Este documento es una copia de la información que se encuentra en el sistema de información de Envía. No es un documento legal. Para más información consulte el sitio web de Envía.

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| | | METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT: 8002007653-0 Lic: 003456 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 18 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atención Web: www.metroenvios.com | | | |
| Lic: 003456 de 26 Ago 2013 Guía No. 6593363 Fecha: 23-09-2022 Hora: 4:30 PM Remitente: NORMA NIVIA HURTADO Destinatario: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | | Orden: 949590 Guía: 6593363 Causales de Devoluciones: 1. Desconocido 2. Refusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar | | Fecha Aprob: 2014-08-18 | |
| Razon Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Código Postal: 113121 | | BOG-20224110412181 Dirección: CALLE 1 BIS # 7-63 BARRIO OLIMPICO C.Postal: 118131 | | 3114944335 | |
| Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: NORMA NIVIA HURTADO CALLE 1 BIS # 7-63 PUERTO RICO | | Descripción del Envío: DOCUMENTO Datos de Mensajero: Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero: <i>27-09-22</i> | | Valor: Total: \$1.500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1 | |
| DESTINATARIO Formato: ME-F-02-V4 Fecha Aprob: 2014-06-18 | | Fecha: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> | | Intentos de Entrega: 1. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> 2. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> | |



Radicado ANM No: 20224110412201

Bogotá, 22-09-2022 07:37 AM

Señor (a) (es):

ROSIO VARGAS VALDERRAMA.

Dirección: Calle 7 # 10-04

Teléfono: 3166287723 3208616473

Departamento: Caquetá

Municipio: Puerto Rico

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20224110409241, se le citó para surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 092 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual **"SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 304 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 DONDE SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL CONGO - PUERTO RICO (SOL 510)** identificada con placa interna **ARE-411**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Camila Calderón Rincón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-09-2022 18:30 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-411





Radicado ANM No: 20224110412141

Bogotá, 22-09-2022 07:36 AM

Señor (a) (es):

LUIS ALONSO PICO LAMUS

Dirección: KR 2 3 3

Teléfono: 3154483757 3204910208

Departamento: Casanare

Municipio: Aguazul

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20224110409391, se le citó para surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 093 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual **“SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503337, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 035 DE 07 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-503337**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los 10 días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Camila Calderón Rincón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-09-2022 22:15 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-503337



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 093

(12 de agosto de 2022)

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, solicitada con el radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, para la explotación de arenas y gravas de río con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **93,2444 hectáreas**, de acuerdo con lo establecido en el reporte de área de Anna Minería del 09 de marzo de 2022 y reporte gráfico RG-ARE-503337-22 de la misma fecha y lo recomendado en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 044 del 28 de marzo de 2022**.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

| No. | Nombre y Apellidos | Cédula de Ciudadanía |
|-----|-----------------------------|----------------------|
| 1. | José Rolando Acevedo Ocampo | 18.609.592 |
| 2. | Jesús Moreno Martínez | 74.346.175 |
| 3. | Luis Alonso Pico Lamus | 13.701.103 |

La **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme el **04 de mayo de 2022**, según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-1453 del 16 de mayo de 2022**.

La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 24 de junio de 2022**, del área de reserva especial ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) 8 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL POLÍGONO DEL ARE AGUAZUL

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² **“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)”.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Como resultado de la evaluación de las condiciones del yacimiento: materiales gruesos que conforman barras al interior del cauce del río Unete, se establece que el mineral de interés, corresponde a bloques, bolos, gravas gruesas y arenas, que conforman un yacimiento de origen aluvial, representado por una acumulación de material que se transporta mediante mecanismos de flujo torrencial del río Unete. El polígono final en el que se ubican estos materiales posee un área de 93,2444³ hectáreas en la que se ubican tres (3) frentes de explotación. Las coordenadas de este polígono se indican en la tabla 8-1. De los recorridos de campo se desprende que no hay modificaciones al polígono inicialmente delimitado.

Para efecto de la delimitación final, se solicitó a Catastro Minero Nacional (CMN) de la ANM, el Reporte de Área (RA) y el Reporte Grafico (RG), en respuesta se obtuvo el RA-ARE-503337-22 y RG-ARE-503337 (Anexo 6), con base en los cuales se establece el polígono final para el ARE Aguazul. Tabla 8-1. El área total es de 93,2444 hectáreas.

Tabla 8-1 Coordenadas del polígono final del ARE Aguazul.

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD | PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|----------|---------|-------|----------|---------|
| 1 | -72,549 | 5,15 | 27 | -72,55 | 5,159 |
| 2 | -72,548 | 5,15 | 28 | -72,55 | 5,16 |
| 3 | -72,547 | 5,15 | 29 | -72,551 | 5,16 |
| 4 | -72,546 | 5,15 | 30 | -72,551 | 5,161 |
| 5 | -72,545 | 5,15 | 31 | -72,552 | 5,161 |
| 6 | -72,544 | 5,15 | 32 | -72,553 | 5,161 |
| 7 | -72,543 | 5,15 | 33 | -72,554 | 5,161 |
| 8 | -72,542 | 5,15 | 34 | -72,554 | 5,16 |
| 9 | -72,541 | 5,15 | 35 | -72,555 | 5,16 |
| 10 | -72,541 | 5,151 | 36 | -72,555 | 5,159 |
| 11 | -72,541 | 5,152 | 37 | -72,556 | 5,159 |
| 12 | -72,542 | 5,152 | 38 | -72,556 | 5,158 |
| 13 | -72,542 | 5,153 | 39 | -72,555 | 5,158 |
| 14 | -72,543 | 5,153 | 40 | -72,555 | 5,157 |
| 15 | -72,543 | 5,154 | 41 | -72,554 | 5,157 |
| 16 | -72,544 | 5,154 | 42 | -72,554 | 5,156 |
| 17 | -72,544 | 5,155 | 43 | -72,553 | 5,156 |
| 18 | -72,545 | 5,155 | 44 | -72,553 | 5,155 |
| 19 | -72,545 | 5,156 | 45 | -72,553 | 5,154 |
| 20 | -72,546 | 5,156 | 46 | -72,552 | 5,154 |
| 21 | -72,547 | 5,156 | 47 | -72,552 | 5,153 |
| 22 | -72,548 | 5,156 | 48 | -72,551 | 5,153 |
| 23 | -72,549 | 5,156 | 49 | -72,551 | 5,152 |
| 24 | -72,549 | 5,157 | 50 | -72,55 | 5,152 |
| 25 | -72,55 | 5,157 | 51 | -72,55 | 5,151 |
| 26 | -72,55 | 5,158 | 52 | -72,549 | 5,151 |

Fuente: Este estudio ANM, 2022 (Magna)

(...)

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

10.1 CONCLUSIONES GEOLÓGICAS

- En el ARE Aguazul ubicada en el departamento del Casanare, afloran unidades del cuaternario en las que, por dinámicas fluviales del río Unete, se encuentra un yacimiento de material de arrastre objeto de evaluación en el presente Estudio Geológico Minero

³ El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas. Concepto. Tomado de “Reporte de Área Anna Minería - solicitud de área de reserva especial con placa no. ARE-503337 Aguazul.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

(EGM). Los materiales allí alojados son objeto de actividades extractivas por parte de los mineros tradicionales que conforman el ARE 503337.

- *Las condiciones hidrológicas, climáticas, geológicas de las partes altas de la cuenca del río Unete y sus afluentes, aportan por mecanismos de desintegración de las unidades litológicas aflorantes en estas áreas, los materiales, que mediante mecanismos de erosión, transporte y sedimentación, recargan el material de arrastre que se explota en el ARE. La disponibilidad del recurso a explotar es en virtud de los mecanismos de recarga, persistente en el tiempo.*
- *Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en cuanto a la disponibilidad de recursos a explotar en el ARE Aguazul, se puede concluir que es factible desarrollar un proyecto minero de largo plazo para los mineros tradicionales de la zona.*
- *En el área que se delimito para el ARE Aguazul, se encuentran recursos mineros consistentes en material de arrastre que se recargan de manera continua, conformados principalmente por materiales gruesos.*
- *El área final es de 93,2444 hectáreas (revisar). El RA y RG actualizados con base en los que se valida la delimitación para el ARE Aguazul, se encuentran en el Anexo 6.*

10.2 RECOMENDACIONES GEOLÓGICAS

- *Se recomienda realizar un estudio de detalle, para establecer la composición mineralógica de los materiales que se explotan, con el fin de determinar condiciones de resistencia y desgaste, diferenciando el material y perfilándolo, buscando con ello mejorar las condiciones de mercado.*
- *Las explotaciones de materiales de arrastre pueden continuar en los sectores en los que los depósitos han permitido la ubicación de los frentes de trabajo, en donde se han realizado tradicionalmente las labores extractivas. La disponibilidad y volúmenes de materiales a extraer dependerá de las condiciones del cauce, en el área puntual y especialmente de los mecanismos de recarga.*
- *Evitar que condiciones de sobreexplotación del recurso, alteren las características del cauce del río.*

10.3 CONCLUSIONES MINERAS

- *La naturaleza y geometría del yacimiento que se encuentra en el ARE Aguazul permite la ejecución de un proyecto minero para explotación de materiales de construcción asociados a material de arrastre.*
- *En el Área de ARE Aguazul, se puede implementar método de explotación a tajo abierto en el canal seco del canal, teniendo en cuenta las características y geometría del yacimiento. El cargue puede ser mecanizado de acuerdo a la geometría del proyecto.*
- *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y en concordancia con el tipo de yacimiento; **se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área Anna Minería del 16 de junio de 2022 y el Registro Gráfico RG-ARE-503337 del 16 de junio de 2022, estableciendo un polígono con un área de 93,2444 hectáreas, ubicado en el municipio de Aguazul, departamento del Casanare, comprendiendo las siguientes alineaciones y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono:***

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Tabla 10-1. Estudio de área de polígono definitivo del ARE- Aguazul en Área Libre.

| | |
|----------------|-------------|
| CÓDIGO DEL ARE | ARE-503337 |
| DATUM | MAGNA |
| COORDENADAS | GEOGRÁFICAS |
| MUNICIPIOS | AGUAZUL |
| DEPARTAMENTO | CASANARE |
| ÁREA (ha.) | 93,2444* |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 16 de junio de 2022.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

Tabla 10-2. Alinderación del Polígono Definitivo del Aguazul en Área Libre.

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD | PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|-------|----------|---------|
| 1 | -72,54900 | 5,15000 | 27 | -72,5500 | 5,1590 |
| 2 | -72,54800 | 5,15000 | 28 | -72,5500 | 5,1600 |
| 3 | -72,54700 | 5,15000 | 29 | -72,5510 | 5,1600 |
| 4 | -72,54600 | 5,15000 | 30 | -72,5510 | 5,1610 |
| 5 | -72,54500 | 5,15000 | 31 | -72,5520 | 5,1610 |
| 6 | -72,54400 | 5,15000 | 32 | -72,5530 | 5,1610 |
| 7 | -72,54300 | 5,15000 | 33 | -72,5540 | 5,1610 |
| 8 | -72,54200 | 5,15000 | 34 | -72,5540 | 5,1600 |
| 9 | -72,54100 | 5,15000 | 35 | -72,5550 | 5,1600 |
| 10 | -72,54100 | 5,15100 | 36 | -72,5550 | 5,1590 |
| 11 | -72,54100 | 5,15200 | 37 | -72,5560 | 5,1590 |
| 12 | -72,54200 | 5,15200 | 38 | -72,5560 | 5,1580 |
| 13 | -72,54200 | 5,15300 | 39 | -72,5550 | 5,1580 |
| 14 | -72,54300 | 5,15300 | 40 | -72,5550 | 5,1570 |
| 15 | -72,54300 | 5,15400 | 41 | -72,5540 | 5,1570 |
| 16 | -72,54400 | 5,15400 | 42 | -72,5540 | 5,1560 |
| 17 | -72,54400 | 5,15500 | 43 | -72,5530 | 5,1560 |
| 18 | -72,54500 | 5,15500 | 44 | -72,5530 | 5,1550 |
| 19 | -72,54500 | 5,15600 | 45 | -72,5530 | 5,1540 |
| 20 | -72,54600 | 5,15600 | 46 | -72,5520 | 5,1540 |
| 21 | -72,54700 | 5,15600 | 47 | -72,5520 | 5,1530 |
| 22 | -72,54800 | 5,15600 | 48 | -72,5510 | 5,1530 |
| 23 | -72,54900 | 5,15600 | 49 | -72,5510 | 5,1520 |
| 24 | -72,54900 | 5,15700 | 50 | -72,5500 | 5,1520 |
| 25 | -72,55000 | 5,15700 | 51 | -72,5500 | 5,1510 |
| 26 | -72,55000 | 5,15800 | 52 | -72,5490 | 5,1510 |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 16 de junio de 2022.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Tabla 10-3. Celdas de la cuadrícula minera contenidas en el polígono definitivo del ARE Aguazul en Área Libre.

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha |
|----|--------------|---------|----|--------------|---------|----|--------------|---------|
| 1 | 18N06G20F15W | 1,2269 | 27 | 18N06G20F25C | 1,2269 | 53 | 18N06G20G21P | 1,2269 |
| 2 | 18N06G20F15X | 1,2269 | 28 | 18N06G20F25D | 1,2269 | 54 | 18N06G20G21Q | 1,2269 |
| 3 | 18N06G20F15Y | 1,2269 | 29 | 18N06G20F25E | 1,2269 | 55 | 18N06G20G21R | 1,2269 |
| 4 | 18N06G20F19J | 1,2269 | 30 | 18N06G20F25I | 1,2269 | 56 | 18N06G20G21S | 1,2269 |
| 5 | 18N06G20F20A | 1,2269 | 31 | 18N06G20F25J | 1,2269 | 57 | 18N06G20G21T | 1,2269 |
| 6 | 18N06G20F20B | 1,2269 | 32 | 18N06G20F25P | 1,2269 | 58 | 18N06G20G21U | 1,2269 |
| 7 | 18N06G20F20C | 1,2269 | 33 | 18N06G20G16Q | 1,2269 | 59 | 18N06G20G21W | 1,2269 |
| 8 | 18N06G20F20D | 1,2269 | 34 | 18N06G20G16V | 1,2269 | 60 | 18N06G20G21X | 1,2269 |
| 9 | 18N06G20F20E | 1,2269 | 35 | 18N06G20G16W | 1,2269 | 61 | 18N06G20G21Y | 1,2269 |
| 10 | 18N06G20F20F | 1,2269 | 36 | 18N06G20G16X | 1,2269 | 62 | 18N06G20G21Z | 1,2269 |
| 11 | 18N06G20F20G | 1,2269 | 37 | 18N06G20G16Y | 1,2269 | 63 | 18N06G20G22A | 1,2269 |
| 12 | 18N06G20F20H | 1,2269 | 38 | 18N06G20G16Z | 1,2269 | 64 | 18N06G20G22F | 1,2269 |
| 13 | 18N06G20F20I | 1,2269 | 39 | 18N06G20G21A | 1,2269 | 65 | 18N06G20G22G | 1,2269 |
| 14 | 18N06G20F20J | 1,2269 | 40 | 18N06G20G21B | 1,2269 | 66 | 18N06G20G22K | 1,2269 |
| 15 | 18N06G20F20K | 1,2269 | 41 | 18N06G20G21C | 1,2269 | 67 | 18N06G20G22L | 1,2269 |
| 16 | 18N06G20F20L | 1,2269 | 42 | 18N06G20G21D | 1,2269 | 68 | 18N06G20G22M | 1,2269 |
| 17 | 18N06G20F20M | 1,2269 | 43 | 18N06G20G21E | 1,2269 | 69 | 18N06G20G22Q | 1,2269 |
| 18 | 18N06G20F20N | 1,2269 | 44 | 18N06G20G21F | 1,2269 | 70 | 18N06G20G22R | 1,2269 |
| 19 | 18N06G20F20P | 1,2269 | 45 | 18N06G20G21G | 1,2269 | 71 | 18N06G20G22S | 1,2269 |
| 20 | 18N06G20F20R | 1,2269 | 46 | 18N06G20G21H | 1,2269 | 72 | 18N06G20G22T | 1,2269 |
| 21 | 18N06G20F20S | 1,2269 | 47 | 18N06G20G21I | 1,2269 | 73 | 18N06G20G22V | 1,2269 |
| 22 | 18N06G20F20T | 1,2269 | 48 | 18N06G20G21J | 1,2269 | 74 | 18N06G20G22W | 1,2269 |
| 23 | 18N06G20F20U | 1,2269 | 49 | 18N06G20G21K | 1,2269 | 75 | 18N06G20G22X | 1,2269 |
| 24 | 18N06G20F20X | 1,2269 | 50 | 18N06G20G21L | 1,2269 | 76 | 18N06G20G22Y | 1,2269 |
| 25 | 18N06G20F20Y | 1,2269 | 51 | 18N06G20G21M | 1,2269 | | | |
| 26 | 18N06G20F20Z | 1,2269 | 52 | 18N06G20G21N | 1,2269 | | | |

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 16 de junio de 2022.

- En el Área de ARE Aguazul, se puede implementar método de explotación a tajo abierto en el canal seco del canal, teniendo en cuenta las características y geometría del yacimiento. El cargue puede ser mecanizado de acuerdo a la geometría del proyecto.
- El arranque y cargue del material se hace directamente a las volquetas con palas y seguido de esto es transportado en volquetas sencillas hasta el lugar final de disposición por los compradores del mismo.
- Al momento de la visita de campo para la elaboración del Estudio Geológico Minero no se encontró señalización de tipo informativo, prohibitivo y preventivo en la zona del proyecto.
- En la actualidad el arranque del material se realiza de forma manual y se transporta en volquetas sencillas hasta el lugar final de disposición por los compradores del mismo.
- Se le recomienda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 35 del 07 de abril de 2022, dar aplicación y cumplimiento del Decreto N° 2222 del 05 de noviembre de 1993 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.”
- Se le recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Aguazul con placa ARE-503337 que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva licencia ambiental.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

10.4 RECOMENDACIONES MINERAS

- Se recomienda mantener a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Aguazul, establecida en el Artículo Cuarto de la Resolución VPPF N° 35 del 07 de abril de 2022, teniendo en cuenta que durante la elaboración del presente Estudio Geológico Minero no se presentaron nuevas personas para incluir dentro del área.

“ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

| N° | Nombre | Cédula de ciudadanía |
|----|-----------------------------|----------------------|
| 1 | José Rolando Acevedo Ocampo | C.C. No. 18609592 |
| 2 | Jesús Moreno Martínez | C.C. No. 74346175 |
| 3 | Luis Alonso Pico Lamus | C.C. No. 13701103 |

Nota: Los señores José Rolando Acevedo Ocampo con C.C. No. 18609592, Jesús Moreno Martínez con C.C. No. 74346175, Luis Alonso Pico Lamus con C.C. No. 13701103, a fecha 20 de junio de 2022, no cuentan con títulos mineros vigentes (ver Anexo 7, soporte de la consulta realizada en AnnA Minería.)

- Se recomienda la utilización de los elementos de protección personal por parte de los integrantes que operan la explotación en el ARE indispensables para el óptimo desarrollo del proyecto en cumplimiento del decreto 2222 de 1993.
- Realizar una evaluación detallada del yacimiento para establecer áreas con mayores potencialidades para acumulación de arenas y gravas con diferentes granulometrías. Las valoraciones de este informe provienen de observaciones en superficie y tomando algunas consideraciones de profundidad.
- Cabe resaltar que, no es necesario efectuar labores de descapote en las laderas y terrazas naturales de los márgenes izquierdo y derecha, fuera del polígono debido a que el material de interés se deposita en el cauce del río.
- Tener en cuenta la nueva alineación del polígono para efectos de la extracción del material de arrastre.
- Después de la entrega del presente informe cumplir con los requerimientos de presentación del Programa de Trabajos y Obras dentro de las fechas estipuladas.
- Se le recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Aguazul con placa ARE-503337 que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva licencia ambiental.
- Se recomienda tener en cuenta la implementación del método de explotación a tajo abierto en el sector seco del canal, al momento de la planificación del diseño minero en el Programa de Trabajos y Obras para el mejor aprovechamiento del recurso existente dentro el área.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

- *Se recomienda ajustar el proyecto al nuevo polígono definido en el programa de trabajos y obras.*

Se les recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial que NO se podrán adelantar labores mineras fuera del área delimitada definitivamente. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, *“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”.*

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.*

Aclarado el panorama normativo, es importante señalar que el Área de Reserva Especial se declaró mediante **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

I. Delimitación Definitiva del Área de Reserva Especial.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en relación con el resultado de los Estudios Geológico Mineros, señala en su artículo 19, lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 24 de junio de 2022 del**

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

área de reserva especial, ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 10.3 CONCLUSIONES MINERAS.

- *(…) A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y en concordancia con el tipo de yacimiento; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área Anna Minería del 16 de junio de 2022 y el Registro Gráfico RG-ARE-503337 del 16 de junio de 2022, estableciendo un polígono con un área de 93,2444 hectáreas, ubicado en el municipio de Aguazul, departamento del Casanare, comprendiendo las siguientes alineaciones y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono ... (…)”*

Del contenido del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se observa que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos – mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada, desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha a través de la celebración de un contrato de concesión.

Atendiendo a que el trámite del Área de Reserva Especial involucra la celebración de un contrato de concesión para la ejecución del proyecto minero, para efectos de su adjudicación la autoridad minera deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 65. Área en otros terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

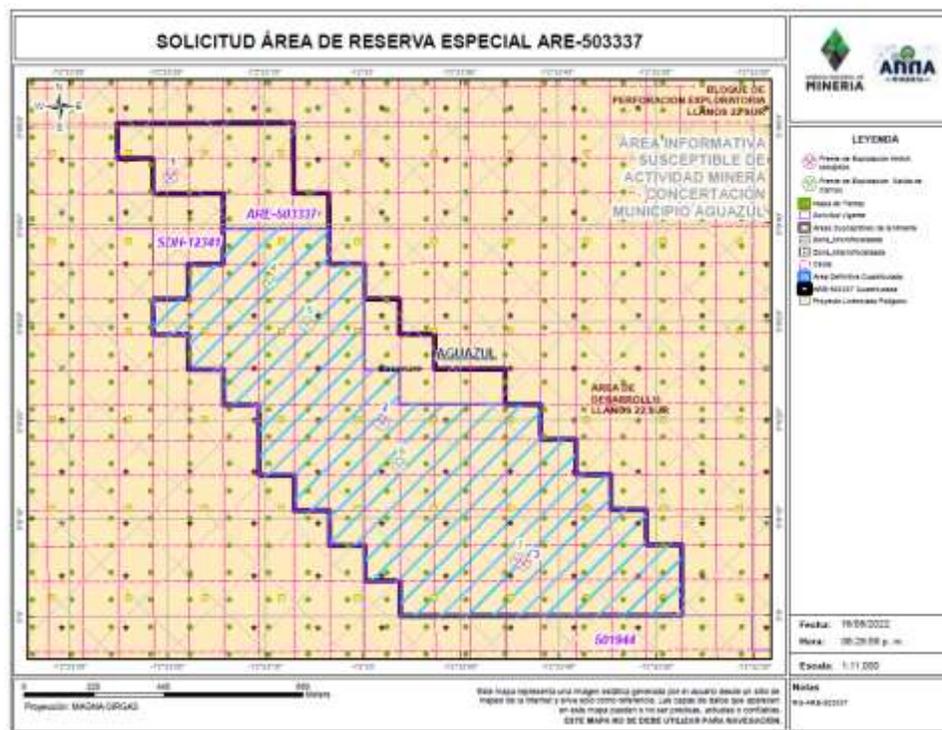
Disposición que guarda relación con lo establecido en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el cual señala que, al momento de adoptarse el sistema de cuadrícula minera por parte de la autoridad concedente, el área del contrato de concesión minera deberá ser único y continuó, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 21. Clasificación de la minería. (…)

Parágrafo. *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar **el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua.** Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, conforme al **Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG-ARE-503337 del 16 de junio de 2022**, el polígono del área de reserva especial objeto de delimitación definitiva se representa en el siguiente gráfico:

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”



Adicional a lo anterior, y atendiendo a la solidaridad de las obligaciones de las cuales son sujetos los mineros miembros de la comunidad minera, debe indicarse que, una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales, así como las obligaciones económicas y de seguridad e higiene minera derivadas de la explotación y comercialización de los minerales, la comunidad podrá desarrollar un proyecto minero especial a través del respectivo contrato especial de concesión que se otorgue.

Ahora bien, es importante resaltar que el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todos los trámites mineros se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional. Para tal efecto, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*.

En tal sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, es procedente la transformación del área de reserva especial que fuera declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, conforme a los resultados obtenidos en los estudios geológicos mineros y a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera de que trata la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, es decir en cuadrículas o celdas, entendida como la unidad de medida, respecto del área susceptible de otorgar en contrato especial de concesión minero, cuyos resultados fueron recogidos en el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 26 de junio de 2022 del área de reserva especial ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare.**

Para ello, se deberá tener en cuenta los lineamientos generales señalados por la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el Memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, para lo cual, en el presente acto administrativo se deberá incluir el *“Cálculo del valor del área*

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

medida a partir de la sumatoria del área de las celdas completamente contenidas en el polígono” y “...el valor del área individual ...” para cada una de las celdas.

En suma, atendiendo a los resultados obtenidos en el estudio geológico-minero, se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por lo que esta Vicepresidencia procederá a **DELIMITAR DEFINITIVAMENTE** el Área de Reserva Especial que fuera declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, conforme a lo indicado en el **Reporte de Área Anna Minería** y en el **Registro Gráfico RG-ARE-503337 de 16 de junio de 2022**.

II. Comunidad minera beneficiaria.

El Artículo 17 de la Resolución No. 266 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 17. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS – MINEROS. Una vez en firme el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

Parágrafo 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios. (...)

De acuerdo con el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 24 de junio de 2022 del área de reserva especial ARE-503337**, ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, se recomendó ratificar la comunidad minera beneficiaria conformada por las personas que fueron declaradas inicialmente en la **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, señalando lo siguiente:

“(...) 10.4 RECOMENDACIONES MINERAS.

- *Se recomienda mantener a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Aguazul, establecida en el Artículo Cuarto de la Resolución VPPF N° 35 del 07 de abril de 2022, teniendo en cuenta que durante la elaboración del presente Estudio Geológico Minero no se presentaron nuevas personas para incluir dentro del área.*

“ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

| N° | Nombre | Cédula de ciudadanía |
|----|-----------------------------|----------------------|
| 1 | José Rolando Acevedo Ocampo | C.C. No. 18609592 |
| 2 | Jesús Moreno Martínez | C.C. No. 74346175 |
| 3 | Luis Alonso Pico Lamus | C.C. No. 13701103 |

Nota: Los señores José Rolando Acevedo Ocampo con C.C. No. 18609592, Jesús Moreno Martínez con C.C. No. 74346175, Luis Alonso Pico Lamus con C.C. No. 13701103, a fecha 20 de junio de 2022, no cuentan con títulos mineros vigentes (ver Anexo 7, soporte de la consulta realizada en Anna Minería.) (...)

Para tales efectos, respecto del área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022**, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 100 del 24 de junio de 2022, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Aguazul quedará conformada por las personas que fueron declaradas inicialmente en el artículo cuarto de la citada Resolución.

De otra parte, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 24 de junio de 2022 del área de reserva especial Aguazul**, se recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono que fue declarado y delimitado mediante Acto Administrativo, lo anterior, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, se recuerda a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que deberán continuar dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 o a la norma que la modifique o sustituya y a lo establecido en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022**, para la explotación de arenas y gravas de río, según lo recomendado en el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 24 de junio de 2022 del área de reserva especial Aguazul**, ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare y contenido en el **Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG-ARE-503337 del 16 de junio de 2022**, a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, estableciendo **un único polígono** con una extensión total de **93,2444 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Tabla 10-1. Estudio de área de polígono definitivo del ARE- Aguazul en Área Libre.

| | |
|----------------|-------------|
| CÓDIGO DEL ARE | ARE-503337 |
| DATUM | MAGNA |
| COORDENADAS | GEOGRÁFICAS |
| MUNICIPIOS | AGUAZUL |
| DEPARTAMENTO | CASANARE |
| ÁREA (ha.) | 93,2444* |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 16 de junio de 2022.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

Tabla 10-2. Alinderación del Polígono Definitivo del Aguazul en Área Libre.

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD | PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|-------|----------|---------|
| 1 | -72,54900 | 5,15000 | 27 | -72,5500 | 5,1590 |
| 2 | -72,54800 | 5,15000 | 28 | -72,5500 | 5,1600 |
| 3 | -72,54700 | 5,15000 | 29 | -72,5510 | 5,1600 |
| 4 | -72,54600 | 5,15000 | 30 | -72,5510 | 5,1610 |
| 5 | -72,54500 | 5,15000 | 31 | -72,5520 | 5,1610 |
| 6 | -72,54400 | 5,15000 | 32 | -72,5530 | 5,1610 |
| 7 | -72,54300 | 5,15000 | 33 | -72,5540 | 5,1610 |
| 8 | -72,54200 | 5,15000 | 34 | -72,5540 | 5,1600 |
| 9 | -72,54100 | 5,15000 | 35 | -72,5550 | 5,1600 |
| 10 | -72,54100 | 5,15100 | 36 | -72,5550 | 5,1590 |
| 11 | -72,54100 | 5,15200 | 37 | -72,5560 | 5,1590 |
| 12 | -72,54200 | 5,15200 | 38 | -72,5560 | 5,1580 |
| 13 | -72,54200 | 5,15300 | 39 | -72,5550 | 5,1580 |
| 14 | -72,54300 | 5,15300 | 40 | -72,5550 | 5,1570 |
| 15 | -72,54300 | 5,15400 | 41 | -72,5540 | 5,1570 |

EGM ARE AGUAZUL

| PUNTO | LONGITUD | LATITUD | PUNTO | LONGITUD | LATITUD |
|-------|-----------|---------|-------|----------|---------|
| 16 | -72,54400 | 5,15400 | 42 | -72,5540 | 5,1560 |
| 17 | -72,54400 | 5,15500 | 43 | -72,5530 | 5,1560 |
| 18 | -72,54500 | 5,15500 | 44 | -72,5530 | 5,1550 |
| 19 | -72,54500 | 5,15600 | 45 | -72,5530 | 5,1540 |
| 20 | -72,54600 | 5,15600 | 46 | -72,5520 | 5,1540 |
| 21 | -72,54700 | 5,15600 | 47 | -72,5520 | 5,1530 |
| 22 | -72,54800 | 5,15600 | 48 | -72,5510 | 5,1530 |
| 23 | -72,54900 | 5,15600 | 49 | -72,5510 | 5,1520 |
| 24 | -72,54900 | 5,15700 | 50 | -72,5500 | 5,1520 |
| 25 | -72,55000 | 5,15700 | 51 | -72,5500 | 5,1510 |
| 26 | -72,55000 | 5,15800 | 52 | -72,5490 | 5,1510 |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 16 de junio de 2022.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Tabla 10-3. Celdas de la cuadrícula minera contenidas en el polígono definitivo del ARE Aguazul en Área Libre.

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha |
|----|-----------------|------------|----|-----------------|------------|----|-----------------|------------|
| 1 | 18N06G20F15W | 1,2269 | 27 | 18N06G20F25C | 1,2269 | 53 | 18N06G20G21P | 1,2269 |
| 2 | 18N06G20F15X | 1,2269 | 28 | 18N06G20F25D | 1,2269 | 54 | 18N06G20G21Q | 1,2269 |
| 3 | 18N06G20F15Y | 1,2269 | 29 | 18N06G20F25E | 1,2269 | 55 | 18N06G20G21R | 1,2269 |
| 4 | 18N06G20F19J | 1,2269 | 30 | 18N06G20F25I | 1,2269 | 56 | 18N06G20G21S | 1,2269 |
| 5 | 18N06G20F20A | 1,2269 | 31 | 18N06G20F25J | 1,2269 | 57 | 18N06G20G21T | 1,2269 |
| 6 | 18N06G20F20B | 1,2269 | 32 | 18N06G20F25P | 1,2269 | 58 | 18N06G20G21U | 1,2269 |
| 7 | 18N06G20F20C | 1,2269 | 33 | 18N06G20G16Q | 1,2269 | 59 | 18N06G20G21W | 1,2269 |
| 8 | 18N06G20F20D | 1,2269 | 34 | 18N06G20G16V | 1,2269 | 60 | 18N06G20G21X | 1,2269 |
| 9 | 18N06G20F20E | 1,2269 | 35 | 18N06G20G16W | 1,2269 | 61 | 18N06G20G21Y | 1,2269 |
| 10 | 18N06G20F20F | 1,2269 | 36 | 18N06G20G16X | 1,2269 | 62 | 18N06G20G21Z | 1,2269 |
| 11 | 18N06G20F20G | 1,2269 | 37 | 18N06G20G16Y | 1,2269 | 63 | 18N06G20G22A | 1,2269 |
| 12 | 18N06G20F20H | 1,2269 | 38 | 18N06G20G16Z | 1,2269 | 64 | 18N06G20G22F | 1,2269 |
| 13 | 18N06G20F20I | 1,2269 | 39 | 18N06G20G21A | 1,2269 | 65 | 18N06G20G22G | 1,2269 |
| 14 | 18N06G20F20J | 1,2269 | 40 | 18N06G20G21B | 1,2269 | 66 | 18N06G20G22K | 1,2269 |
| 15 | 18N06G20F20K | 1,2269 | 41 | 18N06G20G21C | 1,2269 | 67 | 18N06G20G22L | 1,2269 |
| 16 | 18N06G20F20L | 1,2269 | 42 | 18N06G20G21D | 1,2269 | 68 | 18N06G20G22M | 1,2269 |

EGM ARE AGUAZUL

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA Ha |
|----|-----------------|------------|----|-----------------|------------|----|-----------------|------------|
| 17 | 18N06G20F20M | 1,2269 | 43 | 18N06G20G21E | 1,2269 | 69 | 18N06G20G22Q | 1,2269 |
| 18 | 18N06G20F20N | 1,2269 | 44 | 18N06G20G21F | 1,2269 | 70 | 18N06G20G22R | 1,2269 |
| 19 | 18N06G20F20P | 1,2269 | 45 | 18N06G20G21G | 1,2269 | 71 | 18N06G20G22S | 1,2269 |
| 20 | 18N06G20F20R | 1,2269 | 46 | 18N06G20G21H | 1,2269 | 72 | 18N06G20G22T | 1,2269 |
| 21 | 18N06G20F20S | 1,2269 | 47 | 18N06G20G21I | 1,2269 | 73 | 18N06G20G22V | 1,2269 |
| 22 | 18N06G20F20T | 1,2269 | 48 | 18N06G20G21J | 1,2269 | 74 | 18N06G20G22W | 1,2269 |
| 23 | 18N06G20F20U | 1,2269 | 49 | 18N06G20G21K | 1,2269 | 75 | 18N06G20G22X | 1,2269 |
| 24 | 18N06G20F20X | 1,2269 | 50 | 18N06G20G21L | 1,2269 | 76 | 18N06G20G22Y | 1,2269 |
| 25 | 18N06G20F20Y | 1,2269 | 51 | 18N06G20G21M | 1,2269 | | | |
| 26 | 18N06G20F20Z | 1,2269 | 52 | 18N06G20G21N | 1,2269 | | | |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 16 de junio de 2022.

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

| Nombres | Cédula de ciudadanía |
|-----------------------------|----------------------|
| José Rolando Acevedo Ocampo | C.C. No. 18609592 |
| Jesús Moreno Martínez | C.C. No. 74346175 |

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

| | |
|------------------------|-------------------|
| Luis Alonso Pico Lamus | C.C. No. 13701103 |
|------------------------|-------------------|

PARÁGRAFO 1. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

PARÁGRAFO 2. – RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2021, que debe dar aplicación y cumplimiento al **Decreto No. 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.”**

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos mineros del Área de Reserva Especial Aguazul, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Aguazul - departamento de Casanare y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que procedan con la respectiva anotación en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF cagg
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-503337



Lic. Atr. Transporte 0060 de marzo 14/2000
 Lic. Metic. 001368 del 4/8/2020
 Verificada y Controlada por Minc
 CRU 4923 Transporte de Mercancía
 CRU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 164100075143

CUFE
 Somos Autorizados Resoluc: 4327 J4/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 9061 Dic/2020
 Agencia Receptor 64 IVA

Devolución

ENVIANES SAS. NIT 800.185.306-4
 Principal: Carrera 82 # 17B-10 Bogotá
 Atención al cliente (8) 5345950
 www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

| | | | | | |
|--|-------------------|---------------------------|-----------------------|--------------------------------------|-------------------|
| FC GENERACION/ADMISION 03/10/2022 18:45 | | ORIGEN: YOPAL | DESTINO: BOGOTA-D.C. | REG. DESTINO: BOGOTA | CITA ENTREGA |
| EMITE: LUIS ALFONSO PICO LAMUS | | CENTRO DE COSTO | | CALZAL DE DEVOLUCION | |
| DIRECCION: CARRERA 2 # 3-3 | | UNIDADES | | Desconocido No.31 | |
| EL 3154483757 | CEDEULA / NIT/NIT | COD. POSTAL ORIGEN 850001 | CUENTA 04-314-0000012 | Rechusado No.44 | No Reside No.35 |
| PARA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | | PESO (gramos) | | No Reclamado No.40 | Dir. errada No.34 |
| AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO | | PESO VOL | | Otras (Hoy. Operativa errada) | |
| RECIBIR 3246297018 | | RECIBE LOS SABADOS: SI | | Fecha estimada de entrega 04/10/2022 | |
| C/ACK: SOBRES | | VALOR DECLARADO 10000 | | Observaciones en la entrega | |
| TEV 014120433602 / 61-COORDINAR LA ENTREGA | | FLETE VARIABLE 0 | | Fecha estimada de entrega 04/10/2022 | |
| Nombre CC Remontona | | OTROS 0 | | Fecha estimada de entrega 04/10/2022 | |
| El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: | | TOTAL FLETE 0 | | Fecha estimada de entrega 04/10/2022 | |
| DOCUMENTOS | | CARTAPORTE NO. | | Fecha estimada de entrega 04/10/2022 | |

| | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|
| | | METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 602007653-0 Lic. 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 538 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com | | | |
| Guía No. 6593356 Fecha: 23-09-2022 | | Admisión 23-09-2022 Hora: 4:30 PM Remitente | | Orden 949590 Guía 6593356 | |
| Remitente: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Código Postal: 113121 | | Destinatario: LUIS ALFONSO PICO LAMUS Nombre: LUIS ALFONSO PICO LAMUS Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: CARRERA 2 # 3-3 BOGOTA Destino: AGUAZUL C.Postal: 856010 | | Causales de Devoluciones <input checked="" type="checkbox"/> 1. Desconocido <input type="checkbox"/> 2. Rechusado <input type="checkbox"/> 3. No Reside <input type="checkbox"/> 4. No Reclamado <input type="checkbox"/> 5. Dirección Errada <input type="checkbox"/> 6. Otro - Especificar | |
| Descripción del Envío DOCUMENTO | | Datos de entrega Fecha: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> | | Valor Total : \$1,500 | |
| Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación: Firma del mensajero | | Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: 3-10-22 | | Observación Asegurado : 0 Peso (GMS) : 1 | |
| DESTINATARIO Formato ME-F-02-V4 Fecha Aprob. 2014-06-18 | | Intentos de Entrega 1. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> 2. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> | | | |



Radicado ANM No: 20224110412151

Bogotá, 22-09-2022 07:36 AM

Señor (a) (es):

JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO

Dirección: KR 2 3 3

Teléfono: 3216998156 3154483757

Departamento: Casanare

Municipio: Aguazul

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20224110409381, se le citó para surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 093 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual **“SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503337, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 035 DE 07 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-503337**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los 10 días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Camila Calderón Rincón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-09-2022 21:58 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-503337





Lic. An. Transporte 0880 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001368 del 18/2020
 Verificada y Controlada por Mando
 CIU 4923 Transporte de Mercancía
 CIU 5320 Mensajería Expresa

DE 01



CORTESIA 16510009546

CLIFE
 Somos Autorizadores Resoluc: 4327 Jul97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 0917 - Dic2020
 Agente Retenedor de IVA

Deudor con

COLVANES SAS. NIT 800 185 306-4
 Principal Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
 Atención al usuario (B) 8345950
 www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

| | | | | | |
|--|--|---|-------------------------------|---|-----------------|
| E.C. GENERACION/ADMISSION 05/10/2022 14:58 | | ORIGEN: YOPAL | DESTINO: BOGOTA-D.C. | REG. DESTINO: BOGOTA | CITA ENTREGA: / |
| REMITENTE: JOSE ROLANDO ACEVEDO OCAMPO | | SENIOR DE COSTO | | CAUSAL DE DEVOLUCION | |
| DIRECCION: CARRERA 2 # 3-3 | | UNIDADES | Desconocido No.31 | 1 | 2 |
| TEL: 3154483757 | CEDEULA/TIT/NIT | MOD. POSTAL ORIGEN | Rechusado No.44 | 1 | 2 |
| | 850001 | CUENTA: 04-314-0000012 | No Residido No.35 | 1 | 2 |
| PARA | METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | | No Reclamado No.40 | 1 | 2 |
| | AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO | | Dir. errada No.34 | 1 | 2 |
| | | | Otros (Hoy Operativa cerrada) | 1 | 2 |
| TEL 3246297018 | CEDEULA/TIT/NIT | MOD. POSTAL | DECLARACION DE VALORES | CUAL COMPLEMENTARIA DE ENVOLUCION | |
| | 862007653-0 | 111321204 | 1 | Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinataria | |
| RECIBE LOS SABADOS: SI | | VALOR DECLARADO | 10000 | | |
| NOTAS RACK: P-3 | | VAL SERV ME | 0 | | |
| DEV 014120433603 / 81-COORDINAR LA ENTREGA | | FLETE VARIABLE | 0 | | |
| Nombre CC Remitente | | El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, liliuos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar, es: | | | |
| DOCUMENTO | | OTROS | | | |

| | | METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT: 802007653-0 Lic: 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolltanadeenvios.com | | | 6 5 9 3 3 5 7 * | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|-------------|-------------------|--|---------------|--|----------------|--|---|---------------------|--|----------|-------|----------|-------|
| Lic: 080418 de 26 Ago 2013 Guía No. 6593357 Fecha: 23-09-2022 | Lic: 080418 de 26 Ago 2013 Admisión Fecha: 23-09-2022 Hora: 4:30 PM Remitente NH: 900500018 | Destinatario Nombre: JOSE ROLANDO ACEVEDO OCAMPO Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Código Postal: 113121 | BOGOTA Destino: AGUAZUL C.Postal: 856010 | Origen: 949580 Guía: 6593357 Causales de Devoluciones 1. Desconocido 2. Rechusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar | Formato 3/E-F2251V Fecha April 2014-06-18 | | | | | | | | | | | | | | |
| Remitente: Agencia Nacional de Minería | Destinatario: JOSE ROLANDO ACEVEDO OCAMPO CARRERA 2 # 3-3 AGUAZUL | Destinatario: JOSE ROLANDO ACEVEDO OCAMPO CARRERA 2 # 3-3 AGUAZUL | DESTINATARIO Formato: ME-F-02-A4 Fecha April 2014-06-18 | <table border="1"> <tr> <th>Valor</th> <th>Observación</th> </tr> <tr> <td>Total > : \$1,800</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Asegurado : 0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Peso (GMS) : 1</td> <td></td> </tr> </table> | Valor | Observación | Total > : \$1,800 | | Asegurado : 0 | | Peso (GMS) : 1 | | <table border="1"> <tr> <th colspan="2">Intentos de Entrega</th> </tr> <tr> <td>1. Fecha</td> <td>Hora:</td> </tr> <tr> <td>2. Fecha</td> <td>Hora:</td> </tr> </table> | Intentos de Entrega | | 1. Fecha | Hora: | 2. Fecha | Hora: |
| Valor | Observación | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total > : \$1,800 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Asegurado : 0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Peso (GMS) : 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Intentos de Entrega | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1. Fecha | Hora: | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. Fecha | Hora: | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Descripción del Envío DOCUMENTO | | Datos de entrega Fecha: [] [] [] Hora: [] [] Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: | | 8-10-22 | | | | | | | | | | | | | | | |
| Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



Radicado ANM No: 20224110412161

Bogotá, 22-09-2022 07:36 AM

Señor (a) (es):

JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO

Dirección: Cra 12 No 7-49

Teléfono: 3144158066 3204910208

Departamento: Casanare

Municipio: Aguazul

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20224110409371, se le citó para surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VPPF 093 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual **"SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503337, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 035 DE 07 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-503337**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los 10 días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Camila Calderón Rincón.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-09-2022 21:49 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-503337





COLVARES SAS, NIT 900 185 3064
 Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
 Atención al Cliente: (81) 6345450
 www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Minic. 001368 del 4/8/2020
 Vigencia y Controlada por Minic
 CUIJ 4823 Transporte de Mercancías
 CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 164100075134

CUFE
 Somos Autorizadores Resoluc. 4327 Jun/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 9061 Dic/2020
 Agencia Retenedor de IVA

Devolución

| PTC GENERACION, ADMISION 03/10/2022 18:39 | | ORIGEN: YOPAL | DESTINO: BOGOTA-D.C. | REG. DESTINO: BOGOTA | CITA ENTREGA | | | | | | |
|--|--|---------------------------|-------------------------------|---|--|--------------------|---|---|---|---|--|
| REMITENTE: JOSE ROLANDO ACEVEDO OCAMPO | | CENTRO DE COSTO | | CAUSAL DE DEVOLUCION | | | | | | | |
| DIRECCION: CARRERA 12 # 7-49 | | UNIDADES | | Para M1 y M2, tiempo de entrega 48 horas (dependiendo de estado en destino) | | | | | | | |
| EL 3144158066 | BOGOTA 1117 NIT | COD. POSTAL ORIGEN 850001 | CUENTA: 04-314-0000012 | Desconocido No.31 | <table border="1"> <tr><th colspan="2">INTENTO DE ENTREGA</th></tr> <tr><td>1</td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td></td></tr> </table> | INTENTO DE ENTREGA | | 1 | | 2 | |
| INTENTO DE ENTREGA | | | | | | | | | | | |
| 1 | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | |
| PARA: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA | PESO (gramos) 1000 | | No Rechusado No.44 | <table border="1"> <tr><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>1</td><td>2</td></tr> </table> | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | |
| 1 | 2 | | | | | | | | | | |
| 1 | 2 | | | | | | | | | | |
| 1 | 2 | | | | | | | | | | |
| AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO | PESO VOL 1 | | No Reside No.35 | | | | | | | | |
| TEL 3246297018 | RECIBO LOS SABADOS: SI | VALOR DECLARADO 10000 | No Reclamado No.40 | <table border="1"> <tr><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>1</td><td>2</td></tr> </table> | 1 | 2 | 1 | 2 | | | |
| 1 | 2 | | | | | | | | | | |
| 1 | 2 | | | | | | | | | | |
| PACK-P-3 | VAL SERV ME 0 | FLETE VARIABLE 0 | Ov. errada No.34 | | | | | | | | |
| TEV 014129433604 / 81-COORDINAR LA ENTREGA | OTROS 0 | TOTAL PAGA | Troca (fiov Operativa/errada) | Otras complementarias de devolución Recibo a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario | | | | | | | |
| Nombre CC Remitante | El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: | | DOCUMENTOS | | | | | | | | |

| | | | | |
|--|--|--|---------|-----------------------|
| | | METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 802007653-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Dr. Crs 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com | | * 6 5 9 3 3 5 8 * |
| Guía No. 6593358 Fecha: 23-09-2022 Hora: 4:30 PM | Admisión Fecha: 23-09-2022 Hora: 4:30 PM | 949590 | 6593358 | |
| Remitente: JOSE ROLANDO ACEVEDO OCAMPO Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 12 # 7-49 Código Postal: 113121 | Destinatario: BOGOTA Nombre: JOSE ROLANDO ACEVEDO OCAMPO Dirección: BOG-20224110412161 C.Postal: 856010 | Causales de Devoluciones 1. Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> 2. Rechusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar | | |
| Descripción del Envío: DOCUMENTO Fecha de entrega: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: | Valor: \$1,500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1 | Observación: Intentos de Entrega: 1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | | |
| Datos de Mensajero: Nombre del mensajero e identificación: Firma del mensajero: | 3-10-22 | | | |

DESTINATARIO
 Formato: ME-F-02-V4
 Fecha Aprob: 2014-05-16